



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA:** Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la parte demandante presentó memoriales solicitando la terminación del proceso; se reconozca personería jurídica a la nueva apoderada judicial de la parte demandante; solicita que se le reconozca personería jurídica; se ordene que el emplazamiento del demandado WILBERTO JOSÉ MANJARREZ NAVARRO se realice conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; y solicitó la suspensión del proceso. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 1° de junio de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE,** San Pedro-Sucre, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 707174089001-2016-00071-00**  
**DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR**  
**AGROPECUARIO-FINAGRO**  
**DEMANDADOS: WILBER JOSÉ FLÓREZ RAMIREZ**  
**WILBERTO JOSÉ MANJARREZ NAVARRO**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memoriales mediante los cuales la parte demandante solicita la terminación del proceso; se reconozca personería jurídica a la nueva apoderada judicial; se le reconozca personería jurídica; se ordene que el emplazamiento del demandado WILBERTO JOSÉ MANJARREZ NAVARRO se realice conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; y la suspensión del proceso, por lo que se procede a realizar el estudio de las solicitudes presentadas.

### 2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, este despacho observa que la parte demandante a través de apoderada judicial, solicita la terminación del presente proceso con base en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1847 de 2017, de igual manera solicita a este despacho el desglose de los documentos aportados con la demanda, tales como Título(s) Ejecutivo(s), y la entrega de los mismos a la entidad demandante.

Se debe tener en cuenta que el artículo 3 de la ley 1847 de 2017 reza:

*“FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, deberá abstenerse de adelantar: el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los programas PRAN o del FONSA, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, casó en el cual sólo se podrá adelantar el cobro prejudicial”.*

Una vez analizada la norma, encuentra este Despacho que la norma en que se funda la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

petición es clara en señalar **la abstención de adelantar el cobro judicial**, señalando que es procedente únicamente el cobro prejudicial, lo cual conlleva indubitablemente a afirmar que lo reglamentado en dicha norma es aplicable a obligaciones en las cuales aún no se ha iniciado la acción judicial, no reglamentando en manera alguna las obligaciones sobre los cuales ya se inició proceso de ejecución como lo es en el proceso referenciado menos aún faculta la terminación de dichos procesos. Por tanto, no se advierte que exista un fundamento legal para acceder a la solicitud de terminación del proceso en las condiciones planteadas por la apoderada de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la abstención de cobro judicial, no puede relacionarse y unificarse con la terminación del proceso dado que sus efectos son totalmente diferentes.

Por otra parte se advierte el memorial presentado por la entidad demandante Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario– FINAGRO, mediante el cual designó a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ como su apoderada, esta judicatura dando aplicación a los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, decretará la terminación del poder de la abogada ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA, quien venía desempeñándose como apoderada judicial de FINAGRO, y se reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada judicial de la parte demandante para que actúe en este asunto.

Por otro lado, tenemos que la parte ejecutante solicitó se ordene que el emplazamiento del demandado WILBERTO JOSÉ MANJARREZ NAVARRO se realice conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y una vez revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2017, se ordenó el emplazamiento del demandado WILBERTO JOSÉ MANJARREZ NAVARRO, teniendo en cuenta que la empresa de correo SERVIENTREGA el día 02 de mayo de 2017, devolvió la citación para diligencia de notificación personal por la causal de DIRECCIÓN NO ENCONTRADA.

En este punto es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la norma antes aludida, y al advertirse que a la fecha no se ha surtido la notificación personal al demandado WILBERTO JOSÉ MANJARREZ NAVARRO, en atención de la devolución de la citación para diligencia de notificación personal por la causal de DIRECCIÓN NO ENCONTRADA, y teniendo en cuenta que a pesar que en auto de fecha 7 de diciembre de 2017 se ordenó el emplazamiento correspondiente conforme el artículo 108 del Código General del Proceso, el mismo no se ha surtido, concluye el despacho que resulta procedente ordenar el emplazamiento del demandado WILBERTO JOSÉ MANJARREZ NAVARRO, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

Finalmente tenemos en lo referente a la solicitud de suspensión del proceso, que resulta inane cualquier pronunciamiento de fondo sobre la misma toda vez, que la misma fue solicitada hasta el día 31 de diciembre de 2021, fecha que ya acaeció.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: DECRETÁSE** la terminación del poder de la abogada ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.099.477 y portadora de la tarjeta profesional número 211.456 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía desempeñándose como apoderada judicial del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", dentro del presente asunto.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.310.980 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional número 169.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: EMPLÁCESE** al demandado WILBERTO JOSÉ MANJARREZ NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.186.807, para que dentro del término de quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 1° de febrero de 2016, proferido dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, promovido por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO, en contra de WILBER JOSÉ FLÓREZ RAMIREZ y WILBERTO JOSÉ MANJARREZ NAVARRO.

**QUINTO:** Para dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal anterior, por Secretaría **INCLÚYASE** la información prevista en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTÍZ POLANCO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

Código 707174089001  
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono N° 3007116214  
[jrpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nelly Ortiz P.*